



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que existen solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2017 00 798 00			
EJECUTANTE	Ana Sofía Duarte Molina	DOC. INDENT	51.612.634
EJECUTADO	PAR ISS		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en una sentencia judicial.		

Visto el informe secretarial que antecede, sería lo pertinente verificar el escrito de excepciones presentado por la ejecutada. No obstante, se observa que, entre las excepciones planteadas, se propuso la falta de jurisdicción y/o competencia, en razón al estado de liquidación de la entidad, siendo obligación de todos los jueces de la república, la remisión de estos procesos al liquidador.

Al respecto, el Art. 6 del Decreto Ley 254 de 2000 por medio del cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional establece:

“ARTÍCULO 6. Funciones del liquidador. (Modificado por el art. 6, Ley 1105 de 2006) *Son funciones del liquidador las siguientes: (...) d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador; (...)*”

En cumplimiento de dicho artículo, el Decreto 2013 de 2012 por medio del cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS y se ordena su liquidación estableció en su artículo 7:

“Artículo 7. Funciones del Liquidador. *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.*

*En particular, ejercerá las siguientes funciones: (...) **5) Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.***

Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES.”

A su vez, durante el proceso de liquidación del ISS, se suscribió un contrato de fiducia mercantil con Fiduagraria S.A., en virtud del cual se constituyó el PAR ISS, destinado a efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingencias, a cargo del ISS; sin embargo, el proceso de liquidación de esta entidad finalizó el 31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de marzo de 2015, según lo reglamentado en el Decreto 0553 de 2015. En razón a la cantidad de obligaciones que aún estaban a cargo del ISS, el Consejo de Estado ordenó al Gobierno Nacional la subrogación de estas obligaciones,¹ por lo cual, se expidió el Decreto 541 de 2016, donde se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. *Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*”

La tesis anterior ha sido planteada y corroborada en varias sentencias por la Corte Suprema de Justicia, quien en sede tutela ha advertido en distintas oportunidades, la imposibilidad de seguir adelante con este tipo de procesos, pues ello constituye una vulneración al debido proceso de la entidad ejecutada:

“Así las cosas, la Sala concluye que, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso, pues no declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, cuando lo correcto debió ser que se declarara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral objeto de estudio constitucional, para que se remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el Art. 1 del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.”²

Así las cosas, se concluye la imposibilidad de seguir adelante con el presente proceso, siendo lo pertinente declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del asunto en cuestión, a partir del auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar, ordenar la remisión del expediente tanto físico como digital al liquidador actual de la entidad, esto es, el Ministerio de Salud, para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la accionante en sentencia judicial ejecutoriada, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 541 de 2016 y demás normas concordantes.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto del 07 de junio de 2018, por las razones dadas antes.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el presente expediente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dé trámite al mismo, de conformidad con establecido en el Decreto 541 de 2016 y por los argumentos dados en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, con la desanotación de la información relativa a este proceso de los libros radicadores y del sistema de gestión judicial SIGLO XXI de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

¹ Acción de cumplimiento N° 76001233300020150108901.

² Corte Suprema de Justicia STL 7482 del 02 de septiembre de 2020. Ver STL 2094 del 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 04 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 094 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b217a8ce7f45ed8800fae3b14cc6145d4ed629f88121ee900115d4ed032d73ab**

Documento generado en 04/10/2023 05:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>